



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G , Rocío Marisol y otro s/denuncia

Comp. CSJ 2007/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón se refiere a la causa instruida por denuncia de integrantes de la S de F L G S M , en la que señala la inacción de las autoridades del Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable ante el deterioro ambiental del área conocida como Reserva Natural Santa Catalina, que se encuentra en el partido de Lomas de Zamora. Los denunciantes atribuyeron el daño a la construcción de canales para drenaje que realizó la firma C , que había adquirido parte del predio de la Universidad Nacional de La Plata a través de una venta prohibida por las leyes locales.

El juez provincial fundó su declinatoria a favor de la justicia federal en la capacidad de los hechos para afectar la salud pública e interferir con el programa de saneamiento de la cuenca Riachuelo-Matanza ejecutado en cumplimiento de la sentencia de la Corte en el caso “Mendoza”, que fijó la competencia federal para conocer en este supuesto (fs. 135/143).

El juez federal rechazó la atribución por entender que la materia de esta causa no está contemplada dentro de los asuntos que, según los considerandos 20 y siguientes del fallo “Mendoza”, suscitan la competencia federal (fs. 150/152).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el legajo fue elevado a la Corte (fs. 158/159).

Aun cuando la declinatoria no se encuentra precedida de una investigación suficiente para delimitar los hechos

objeto del proceso y efectuar una calificación provisoria de ellos, ni se ha identificado a los presuntos responsables o establecido en concreto el rol o la conducta que habrían realizado —lo cual impediría a la Corte ejercer la facultad de dirimir la contienda conforme al artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58 (Fallos: 325:2855; 328:1793, 3900)—, es posible advertir que, en principio, el *sub lite* excede la competencia federal que surge del mandato establecido por la Corte en el caso “Mendoza”. En efecto, V.E. sostuvo recientemente que la intervención de la justicia federal queda limitada a las cuestiones vinculadas a la ejecución de la sentencia condenatoria pronunciada en aquel caso, así como a las acciones cuyo objeto sea la revisión judicial de una decisión de la autoridad de cuenca, o la fijación del valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos. En cuanto a las causas penales, la competencia del fuero de excepción se circunscribe a la investigación de los delitos que deriven del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenaron en la sentencia (conf. competencia CSJ 4497/2015/CS1, “NN s/ usurpación”, resuelta el 3 de mayo de 2016).

Por ello, y sin perjuicio de lo que surja de la investigación en curso, opino que el trámite debe continuar ante el juzgado provincial que previno.

Buenos Aires, *A* de marzo de 2020.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación